

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2020-00099-00
ACCIONANTE:	HENRY GUZMÁN BULLA
ACCIONADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN ALEMANIA (vinculada) y CONSULADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN FRANKFURT – ALEMANIA (vinculado).
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 044

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por HENRY GUZMÁN BULLA, identificado con pasaporte N°. CCZ88KL2L, quien actúa en nombre propio en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN ALEMANIA (vinculada) y CONSULADO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA EN FRANKFURT – ALEMANIA (vinculado), al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, información, dignidad humana e igualdad.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

Las pretensiones de la acción, son:

*(...) solicito al señor Juez Constitucional se sirva amparar mi Derecho Fundamental a la información, para que dentro de termino perentorio por vía electrónica **se expida a mi favor la copia del ACTA O CERTIFICACION DE RENUNCIA a mi nacionalidad y/o ciudadanía colombiana**, ordenando a los accionados para que dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, **sea absuelta mi solicitud formulada con fecha 10 de Julio de 2019** y que a la fecha continua por resolver.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por el tutelante:

- 1- Mediante solicitud elevada con fecha 10 de julio de 2019, solicite a la Cancillería Colombiana, se me expidiera constancia de renuncia a la ciudadanía Colombiana, en tanto que obtuve mi ciudadanía Alemana, para el año 2000, a efectos de cumplir con requerimiento de carácter comercial, para finiquitar la compra de dos apartamentos dentro del proyecto de vivienda MIRADOR SANTA HELENA, desarrollado por la constructora HACIENDA RESIDENCIAL, S.A.S., en la ciudad de Ibagué, Colombia.*
- 2- El negocio de compra se concretó para entrega material, el Apartamento 411 en el mes de Noviembre de 2018 y para el 1508 en Febrero de 2018, acordando en la promesa de compraventa como es apenas natural, la firma con fecha posterior de las escrituras de Titularidad de los inmuebles objeto de compra.*
- 3- Entre muchos otros requisitos para formalizar este Acto Jurídico de Compraventa, me fue requerida por parte de la Fiduciaria, la constancia o copia*

del Acta de renuncia a la ciudadanía Colombiana, en tanto que como ya lo señalé, yo actualmente ostento calidad de ciudadano Alemán, condición por la que debí renunciar a la ciudadanía Colombiana.

4- Teniendo en cuenta que no residí en Colombia, efectué mi requerimiento vía correo electrónico, RAD. No. 2019/1016158, una de las primeras respuestas me indicaba que debía remitir la solicitud en un formato con mis datos personales y otra información adicional, para poder buscar lo solicitado, a lo que di cumplimiento casi de manera inmediata, sin embargo no obtuve respuesta satisfactoria.

5- Ante la inerte respuesta, le encomendé a mi señora madre, quien reside en Colombia, y que es una mujer ya entrada en años, para que personalmente ella se presentara en las instalaciones de la Cancillería del Ministerio de relaciones exteriores de Colombia, pero igualmente el esfuerzo fue inútil, además de verse ella como adulta mayor sometida a un trámite frío y sin respuesta alguna, pues cada vez que se presentaba allí le indicaban que ingresara a una cabina y que tomara el teléfono para que allí solucionaran su inquietud, tampoco logró el objetivo, pese a que le requerían su correo electrónico y le indicaban que de 1 a 15 días le contestarían, hasta le comunicaron que el mismo día le contestarían.

6- Así sucedió en varias oportunidades, sin lograr el objetivo, luego al verse impotente ella y por ende el suscrito, intervino mi hermana Sandra Guzmán y ofreció su correo electrónico para que le enviaran a ella entonces algún tipo de respuesta o información al respecto, pero igualmente fue infructuoso.

7- Teniendo en cuenta que ya no era posible obtener la respuesta, mi madre y mi hermana decidieron optar por efectuar la llamada telefónica comunicándose con la Señora Estefanía Valbuena, quién prometió que ese mismo día llegaría la respuesta.

8- El 31 de Julio de 2019, me solicitaron una prórroga de términos a través de correo electrónico, indicándome que el día 14 de Agosto de 2019, finalmente solucionarían mi requerimiento.

9- El día 16 de Agosto de 2019, recibí correo electrónico en donde se me indica que : mi solicitud está siendo consultada con el Grupo de Trabajo de Archivo y demás dependencias involucradas en el trámite de renuncia a la Nacionalidad se encuentran indagando por el documento solicitado, una vez culminada la consulta se comunicará el resultado, es decir que después de haber esperado algo tan sencillo, llevo esperando más del tiempo prudencialmente otorgado por la Ley, para que mi petición de información y expedición de copias de la misma se concrete, conforme lo ordenan las regulaciones de orden legal.

10- A la fecha y con la disculpa de la Emergencia sanitaria por la que atraviesa todo el planeta con el tema del COVID-19, pues tampoco ha sido informado algo al respecto.

11- El día 20 de enero de 2020, recibo misiva del Gerente de la Constructora, señor JUAN CARLOS TRUJILLO, indicándome que EL PLAZO MÁXIMO de Escrituración es el 13 de Marzo de 2020, teniendo en cuenta que el Crédito Constructor vence el 22 de Marzo del año que corre, y que a partir del 14 de marzo de 2020 se me cobraran intereses de subrogación a la misma tasa que cobra la entidad financiera por el crédito constructor a los beneficiarios que no hayan escriturado.

Significando con ello que al haber transcurrido tanto tiempo y al no poder formalizado la venta, me corrieron intereses corrientes, más altos de los

convenidos, cancelando por dicho incumplimiento algunos beneficios que se me otorgaron por los saldos que deberían ser entregados el día de la firma de las Escrituras de compraventa de los inmuebles, ya referidos, en razón a que no ha sido posible obtener la copia de la carta de renuncia o constancia de renuncia a la ciudadanía o nacionalidad colombiana.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 28 de mayo de 2020, el despacho admitió la presente acción y ordenó notificar a la Ministra de Relaciones Exteriores, al Embajador de la República de Colombia en Alemania y al Cónsul de la República de Colombia en Frankfurt – Alemania; notificación que se efectuó el día 29 de mayo de 2020.

Dentro del término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, únicamente el accionado, Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, mediante memorial con fecha 02 de junio de 2020, contestó la acción, señalando que mediante el Oficio N°. S-GNC-19-050221 de fecha 13 de diciembre de 2019, su representado resolvió de fondo la petición presentada por el señor Guzmán Bulla del 10 de julio de 2019.

Solicitó así, se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, por haberse configurado el fenómeno de la carencia actual de objeto, que se produjo como consecuencia del hecho superado, toda vez que se dio respuesta oportuna a la petición objeto de esta Litis.

Por otro lado, este despacho mediante auto del 04 de junio de 2020, dispuso requerir al accionado, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que remitiera los soportes de la entrega de la comunicación al actor, con relación a la respuesta del derecho de petición del 10 de julio de 2019.

Por lo anterior, el accionante a través de correo electrónico el 05 de junio de 2020, informó al despacho que verificado sus correos personales como comerciales, al igual que el de las señoras Mercy Bulla de Guzmán y Sandra Guzmán Bulla, no se encontró que se hubiese recibido correo alguno por parte del accionado, para lo cual adjuntó capturas de pantalla de los correos recibidos para la fecha de la posible notificación.

En la misma fecha, el ente requerido señaló que el 17 de diciembre de 2019, remitió la respuesta al correo mercybb@hotmail.com perteneciente a la señora Sandra Guzmán Bulla, adjuntando una impresión de pantalla.

IV. PRUEBAS

• ACCIONANTE

1. Copia del pasaporte N°. CCZ88KL2L.
2. Copia de correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 22 de Julio de 2019, por medio del cual se solicita remisión de datos personales para la búsqueda de la información.
3. Copia de correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 23 de Julio de 2019, por medio del cual, reiteran la solicitud de remitir información personal más precisa sobre el requerimiento.

4. Copia de correo electrónico al Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 29 de julio de 2019, por medio del cual el actor remite información solicitada.

5. Copia de correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 31 de Julio de 2019, por medio del cual informan que solicitan prórroga de términos para dar respuesta a la solicitud.

6. Copia de correo electrónico del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 16 de Agosto de 2019, informando que se ha corrido traslado de la solicitud a la dependencia de archivo y a otras para continuar con la búsqueda, y donde una vez se culmine dicho proceso le comunicaran.

7. Copia de carta Hacienda Residenciales SAS.

8. Capturas de pantalla de los correos recibidos para la fecha de la posible notificación, diciembre de 2019.

- **ACCIONADO**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1. Fotocopia de la respuesta al derecho de petición radicado el 10 de julio de 2019, con fecha 13 de diciembre de 2019.

2. Impresión de pantalla de consulta en el Sistema Archivo Nacional de Identificación – ANI del accionante, en el que se observa la Consulta del Sistema Nacional de Identificación - ANI del 30 de mayo de 2020, en la cual se observa que el accionante figura con cédula de ciudadanía número 79.356.857, y en lo pertinente a la vigencia señala: “vigente”.

3. Impresión de pantalla con fecha 17 de diciembre de 2019, de presunta comunicación con respuesta al derecho de petición, al correo mercybb@hotmail.com, perteneciente a la señora Sandra Guzmán Bulla.

V. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

B. PROBLEMA JURÍDICO

Estudiado el expediente el despacho advierte que se centra en determinar si al señor HENRY GUZMÁN BULLA, se le están vulnerando sus derechos fundamentales invocados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, al no dar respuesta a su derecho de petición, de fecha 10 de julio de 2019.

C. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el Artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991¹, en el Artículo 6º, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos el derecho de petición, información, dignidad humana e igualdad.

1. Derecho de Petición

El Artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, la Constitución Política en el Artículo 23, establece:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental².

2. Información

En Colombia, el derecho de acceso a la información está protegido y es reconocido con la Constitución Política de 1991, guardando amplia relación con el derecho fundamental de petición, contenido en el Artículo 23, como arriba se expuso.

Paralelamente, en el Artículo 74, dicho derecho hace alusión a la garantía general de todos los ciudadanos de acceder a los documentos públicos, salvo los casos por ley.

Así mismo, la Constitución Política de 1991, contempla otras disposiciones relacionadas al derecho en cuestión, como se observa con el Artículo 20, el cual protege el derecho de toda persona de expresarse libremente y con ello de informarse y recibir información veraz e imparcial.

Finalmente, su Artículo 15 establece que los ciudadanos “*tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

3. Dignidad Humana

El Artículo 1 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la dignidad humana, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

La Corte Constitucional en Sentencia T-291 de 2016, señaló que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones:

(...)

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

En ese entendido, es deber del Estado garantizarle a todas las personas un trato digno e igualitario según sus condiciones.

4. Igualdad

El artículo 13 de la Constitución Política, consagra el derecho fundamental a la igualdad, en los siguientes términos:

"Art. 13.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Respecto a la igualdad de trato, se hace necesario desarrollar reglas o criterios de evaluación para determinar cuando una persona se encuentra en una situación de especial protección que amerite utilizar criterios diferentes, los cuales serán usados bajo algunas condiciones especiales.

El estudio del concepto del derecho a la igualdad, según la Sentencia C-090 de 2001 la Corte Constitucional, manifestó:

"Una simple aproximación a la idea de igualdad, como concepto, como principio, o como derecho reconocido al interior de un ordenamiento jurídico, revela inmediatamente que se trata de una noción que no responde a un sentido unívoco sino que admite múltiples acepciones aplicables de acuerdo con las particularidades de cada caso. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la igualdad se manifiesta como un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y cuya efectiva garantía, no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto".

*(...), entonces, al juicio que se hace sobre una determinada circunstancia, de tal forma que resulta indispensable tomar en consideración las condiciones que afectan o caracterizan a cada uno de los miembros de una comunidad jurídica y el entorno en el que se desenvuelven. **Así, puede decirse que la vigencia del derecho a la igualdad no excluye necesariamente la posibilidad de dar un tratamiento diferente a personas y hechos que, de acuerdo con sus condiciones, hacen razonable la distinción.**"*³ Negrillas fuera de texto

De manera que, en aplicación del derecho a la igualdad, las autoridades no pueden hacer distinciones subjetivas que carezcan de justificación alguna, pues si imparten un trato diferencial, éste debe fundamentarse en consideraciones razonables y

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-090 de 2001.

objetivas que hagan viable la misma, esto es, que exijan o ameriten un trato diferente por referirse a personas que se encuentran en condiciones distintas.

E. Declaratoria de Estado de Emergencia

A raíz de la declaratoria del Covid-19 como pandemia, realizada por el director de la Organización Mundial de la Salud – OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y con base en dicha declaratoria se han dictado varios decretos legislativos para atender la situación de emergencia.

Es así, que atendiendo a lo establecido por la OMS, es preciso adoptar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes relacionadas con la contención del virus y su mitigación, disponiendo de los recursos financieros, humanos y logísticos para enfrentar la pandemia.

Luego, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, se declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el pasado 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19, y posteriormente, mediante la Resolución N°. 464 de 18 de marzo de 2020, se declaró la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo, para proteger a los adultos mayores de 70 años.

Seguidamente, a través del Decreto 418 de 18 de marzo 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, y se estableció que en el marco de la emergencia sanitaria, se aplicarán de manera inmediata y preferente las disposiciones de gobernadores y alcaldes las instrucciones, actos, y órdenes del Presidente de la República.

V. CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que se ordene al Ministerio de Relaciones Exteriores - MRE, a través de fallo de tutela, dar respuesta a la solicitud efectuada mediante petición de fecha 10 de julio de 2019.

Ante lo anterior, el accionado MRE, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que mediante Oficio N°. S-GNC-19-050221 de 13 de diciembre de 2019, dirigido a la señora Sandra Guzmán Bulla (hermana del accionante), resolvió de fondo lo solicitado por el actor y le informó:

...el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio, se permite informar:

1. *El Centro Integral de Atención al Ciudadano, mediante correo electrónico de fecha 12 de julio de 2019, remitió a este Grupo Interno de Trabajo la petición elevada por el señor Henry Guzman Bulla, radicada bajo el número 2019/1016158, a través del cual solicitó “[...] copia del acta de Renuncia de la nacionalidad Colombiana Cuando recibí la nacionalidad alemana tuve que renunciar a la colombiana . (sic) en Colombia me exigen (sic) el acta de renuncia de la nacionalidad” (sic)*

2. En virtud de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2019, este Grupo Interno de Trabajo solicitó ampliar la información aportada en los siguientes términos:

“En atención a la petición radicada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores bajo el número 2019/1016158, mediante el cual solicita copia de Acta de Renuncia a la nacionalidad colombiana, nos permitimos solicitar los siguientes datos, con el fin de lograr una búsqueda satisfactoria del documento:

- Nombre con los cuales renunció a la nacionalidad
- Consulado u oficina ante la cual renunció a la nacionalidad
- Fecha aproximada (puede ser año) en el que renunció a la nacionalidad
- Número de cédula de ciudadanía colombiana con la cual se identificaba

[...]”

3. Sobre el particular, es preciso señalar que el citado requerimiento fue reiterado el 22 y 23 de julio del 2019 tanto por el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad como por el Centro Integral de Atención al Ciudadano.

A su turno, el señor Guzman Bulla dio respuesta a lo solicitado el 29 de julio del presente año, brindado la siguiente información:

“[...]

- Nombre con los cuales renunció a la nacionalidad
Henry Guzman Bulla
- Consulado u oficina ante la cual renunció a la nacionalidad
Consulado general de Frankfurt - Alemania
- Fecha aproximada (puede ser año) en el que renunció a la nacionalidad
2000
- Número de cédula de ciudadanía colombiana con la cual se identificaba
79.356.857 de Bogota”

4. Tomando en consideración la información aportada por el señor Guzman Bulla, el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad solicitó la búsqueda del Acta de Renuncia ante el Grupo Interno de Trabajo de Archivo de este Ministerio, quienes mediante correo electrónico de fecha 01 de agosto de 2019 manifestaron:

“[...] de manera atenta informo que una vez realizada la correspondiente búsqueda en los inventarios del Archivo Central, se pudo evidenciar que no reposa acta de renuncia a nombre del señor objeto del correo infra.”

5. En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor Guzman Bulla manifestó que el trámite de renuncia se había adelantado ante el Consulado de Colombia en Frankfurt, se indagó en esa oficina consular con el fin de obtener copia del documento requerido por el señor Guzman Bulla, a lo cual – mediante comunicación electrónica de fecha 05 de agosto de 2019 – respondió:

“Revisado el archivo del Consulado, no se encontró el acta de renuncia. No obstante, consultado el Archivo Nacional de Identificación de la Registraduría, el cupo numérico se encuentra vigente.”

6. El 14 de agosto de 2019, el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad remitió la siguiente respuesta a la petición 2019/1016158 para que fuera remitida al señor Henry Guzman Bulla, a través del Centro Integral de Atención al Ciudadano

[...]

Respetado señor Guzmán:

De manera atenta nos permitimos dar respuesta a la petición elevada ante el Centro Integral de Atención al Ciudadano – CIAC del Ministerio de Relaciones Exteriores, radicada bajo el número 2019/1016158, mediante la cual solicita copia del Acta de Renuncia a la Nacionalidad Colombiana, el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad se permite informar que este Ministerio, a través del Grupo Interno de Trabajo de Archivo y demás dependencias involucradas en el trámite de renuncia a la nacionalidad se encuentran indagando por el documento solicitado. En ese sentido, una vez se culmine con el proceso de consultas, se comunicará el resultado.

[...]"

7. Ahora bien, en atención al radicado c2nLY8NWKqhdT8z3eWFsg, el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad solicitó al Grupo Interno de Trabajo de Archivo que verificara nuevamente la existencia del Acta de Renuncia requerida. Sin embargo, mediante comunicación electrónica de fecha 02 de diciembre de 2019, confirmaron que:

"De manera atenta me permito informar que una vez revisadas nuestras bases de datos del archivo central, no se evidencio información alguna del correo en tranza." (SIC)

8. En el mismo sentido, este Grupo Interno de Trabajo reiteró, ante el Consulado de Colombia en Frankfurt, la solicitud de envío del Acta de Renuncia solicitada. No obstante, a través del correo electrónico recibido el 12 de diciembre de 2019, el Consulado ratificó lo siguiente:

*"De manera atenta me permito informar que una vez realizada la búsqueda en nuestros archivos, meses atrás ya habíamos revisado y respondido a la consulta, cuando por solicitud de la coordinación de archivos nos llegó esta información. **Hoy confirmamos que la Renuncia a la nacionalidad colombiana del señor HENRY GUZMAN BULLA no ha sido encontrada en los archivos del consulado.** Sugerimos enviar fecha exacta de renuncia. Parece ser que la sugerida, año 2000, es aproximada y no la real".*

9. En virtud de lo expuesto, vale la pena aclarar - dentro de las funciones asignadas por la Resolución 9709 de 2017 – el Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad no cuenta con la función de custodiar los actos administrativos expedidos en las oficinas consulares de Colombia en el Exterior. Por tanto, de manera atenta, se sugiere al señor Guzmán Bulla atender la solicitud de ampliación de información del Consulado de Colombia en Frankfurt relativa a la remisión de la fecha exacta de su renuncia a la nacionalidad colombiana, puesto que no ha sido posible encontrar el Acta con el año proporcionado.

Cualquier inquietud adicional, le invitamos a comunicarse a través de los canales dispuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para atender las peticiones de los usuarios en relación con nuestros trámites. Para ello puede dirigirse a: www.cancilleria.gov.co - Atención al Ciudadano o se puede comunicar a las siguientes líneas telefónicas desde la ciudad de Bogotá +57 (1) 3826999 o a nivel nacional de manera gratuita 01 8000 938 000.

Finalmente, comunicamos que las solicitudes que usted desee presentar ante este Ministerio de Relaciones Exteriores deberán hacerse exclusivamente a través del formulario único de registro de solicitud que podrá encontrar en el

siguiente enlace: <http://pqrs.cancilleria.gov.co/> Recuerde que esta nueva herramienta la hemos implementado para mejorar cada vez nuestro servicio.

Este despacho al observar que, a la anterior respuesta no se adjuntó soporte alguno por parte del accionado, referente a la realización de notificación y/o comunicación que debía efectuársele; mediante auto de 4 de junio de 2020, dispuso requerir al accionado, Ministerio de Relaciones Exteriores, para que remitiera la respectiva prueba, quien señaló en contestación allegada el 5 de junio de 2020, vía correo electrónico, que el 17 de diciembre de 2019, se remitió la respuesta al correo electrónico: mercybb@hotmail.com, perteneciente a la señora Sandra Guzmán Bulla, adjuntando impresión de pantalla.

No obstante, el accionante en la misma fecha a través de correo electrónico, informó al despacho, que verificado sus correos personales como comerciales, al igual que el de las señoras Mercy Bulla de Guzmán y Sandra Guzmán Bulla, no encontró que se hubiese recibido correo alguno por parte del accionado, adjuntando capturas de pantalla de los correos recibidos para la fecha de la posible notificación.

De conformidad con lo señalado, para este despacho no está probado que al accionante se le haya notificado del contenido de la respuesta de 13 de diciembre de 2019, ya que con la impresión de pantalla aportada por el accionado no se encuentra acreditado que efectivamente se le haya remitido al correo que aparece en dicho documento, pues solamente está plasmada la dirección de correo electrónico mercybb@hotmail.com y dos datos adjuntos cargados sin constancia de envío; a lo que se suma que, es el mismo tutelante quien manifestó al despacho no haber recibido correo alguno.

En ese orden de ideas, ante la falta de notificación para el presente caso, se está ante la ausencia de uno de los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional: “(i)Prontitud (...) (ii)Resolver de fondo la solicitud (...) (iii)**Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado**”⁴.

Así las cosas, da cuenta el despacho que el accionado, Ministerio de Relaciones Exteriores, si bien dio respuesta a la petición del accionante, no la notificó, es así como, ante la ausencia de la respectiva notificación, y toda vez que se ha excedido el término de quince (15) días dispuesto por el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el ente llamado ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, a través de esta acción preferente y sumaria, el despacho procederá a conceder la protección del derecho fundamental de petición tutelándolo y en consecuencia ordenará a la Ministra de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la respuesta dada al accionante presentada el 10 de julio de dos mil diecinueve (2019).

De otra parte, no se tutelarán los derechos a la información, dignidad humana e igualdad, por cuanto no se evidencia que se le estén vulnerando, o por lo menos, no se aportó prueba de tal situación, ni tampoco se comprobó que se le esté causando un perjuicio irremediable, que deba ser tutelado.

Finalmente, este despacho observa que la accionada Ministerio de Relaciones Exteriores, remitió Consulta del Sistema Archivo Nacional de Identificación – ANI del accionante, de 30 de mayo de 2020, en cual se evidencia como documento de

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-044 de 2019

identificación vigente del señor HENRY GUZMÁN BULLA, la cédula de ciudadanía número 79.356.857, siendo ese el documento válido para identificarse en el trámite de la presente acción de tutela.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición, presentado por el señor HENRY GUZMÁN BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.356.857, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Ministra de Relaciones Exteriores – Claudia Blum de Barberi, o quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a notificar la decisión de la petición, radicada por el señor HENRY GUZMÁN BULLA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.356.857, presentada el 10 de julio de dos mil diecinueve (2019), so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, la copia de dicha respuesta y notificación deben ser enviadas a esta sede judicial.

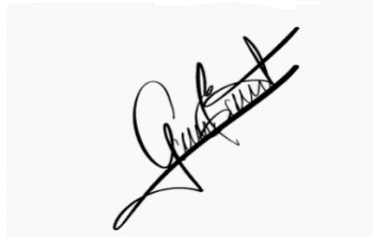
TERCERO.- NOTIFICAR la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la Secretaría del Despacho, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez